

CONSTANCIA. Veintiséis de diciembre de dos mil veintidós. Se informa a la señora Juez que la presente demanda fue inadmitida el 7 de diciembre de 2022, el termino con que contaba la parte actora transcurrió entre el 12 al 16 de diciembre de 2022, se allegó escrito el 16 de diciembre pasado.

Sandra Paola Sepúlveda Rojas
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACA, BOYACA
veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho Declaración de existencia de sociedad patrimonial, su Disolución y liquidación
Radicado:	155723184001840012022-0033400
Demandante:	MARIA DEL PILAR VERA CASTIBLANCO
Demandado:	EDUER HERNANDO QUINTERO PATIÑO
Auto Interlocutorio N°	414

La demanda anteriormente referenciada fue inadmitida mediante auto del pasado 17 de junio de 2022; dentro del término legal, fue presentado escrito corriendo las falencias advertidas.

Conforme a lo anterior se tiene que la demanda fue subsanada en debida forma y, por tanto, se cumplen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del CGP., además en este caso no es exigible la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, ya que se solicitan medidas cautelares, razón está también por la que el demandante no está obligado a enviarle copia de la demanda y sus anexos a la demandada, simultáneamente con su presentación.

Por otro lado, se requiere a la parte actora para que constituya caución conforme lo señala el #2 del artículo 590 del C.G.P. que establece “para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda...” como quiera que en el presente asunto se peticiona decreto de medida cautelar.

En consecuencia, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos de Ley para su trámite.

En atención a lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ-BOYACÁ

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por conducto de apoderado judicial por la señora MARIA DEL PILAR VERA CASTIBLANCO, mediante la cual pretende se declare la UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL entre esta y el señor EDUER HERNANDO QUINTERO PATIÑO, conforme a lo indicado en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO. TRAMITAR el presente asunto de acuerdo con lo previsto en el Libro III, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso, correspondiente a los procesos Verbales.

TERCERO. NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada, corriendo traslado de la demanda y sus anexos, para que se pronuncie en el término de **VEINTE DÍAS (20) DÍAS**.

Teniendo en cuenta que se informó correo electrónico del demandad, la parte demandante deberá materializar la notificación personal a través de las formas previstas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, efectuando la salvedad de que misma se tendrá por realizada dos (2) días después de que el iniciador acuse recibo, luego de lo cual comenzará a correr el término para contestar la demanda.

CUARTO. SE ORDENA la Notificación del presente auto a la Personera Municipal, como representante del Ministerio Publico de esta Municipio.

QUINTO. REQUERIR a la parte demandante para que constituya caución conforme lo señala el #2 del artículo 590 del C.G.P., para así conceder el decreto de la cautela por este deprecada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 162

Hoy, 27-12-2022 de 2022

Sandra Catalina Niño Segura
SECRETARIA